

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No. 951

PROCESO No. 76001-33-33-011-2015-00327-00
DEMANDANTE: JOHANA ANDREA SUAREZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ASUNTO

Encontrándose el presente asunto para llevar a cabo audiencia de práctica de pruebas, señalada para el día 19 de julio del presente año, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó el aplazamiento de dicha diligencia, toda vez que, afirma, llegaron a un acuerdo conciliatorio con la entidad demandada; no obstante, la legalización de dicho acuerdo esta supeditado a unas solemnidades por parte de las aseguradoras encargadas de efectuar el pago. Informa que se encuentran a la espera de dicha documentación para formalizarla y poder presentarla ante este despacho judicial.

CONSIDERACIONES

El Despacho considera procedente la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas, solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante, por cuanto, en virtud del principio de celeridad y economía procesal, resulta inútil continuar con el desarrollo del proceso, a sabiendas de que este puede darse por terminado anticipadamente debido a la existencia de un acuerdo conciliatorio. En consecuencia, se fijará nueva fecha para la celebración de la audiencia antes referida, con el fin de darles la oportunidad a las partes de que culminen los trámites pertinentes.

Teniendo en cuenta que la audiencia se realizará de manera virtual, se remitirá a los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales el enlace para conectarse a la audiencia virtual.

En caso de que existiesen apoderados o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia y no cuente con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, podrán concurrir de manera presencial al despacho en la fecha y hora programada para que se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención. Esta situación deberá ser informada previamente al despacho, a fin de garantizar la presentación personal en las instalaciones del juzgado sin que se presente aglomeración de personas que pueda conducir a una situación de riesgo debido a la pandemia.

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 107 del G.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante, se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar la conectividad.

En mérito de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la fecha para llevar a cabo la audiencia de práctica de pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para **el día 6 de septiembre de 2021, a las 2:00 pm.** cual se llevará a cabo mediante la aplicación **Lifesize**. El enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos reportados.

SEGUNDO: REQUERIR a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia, un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2f63590cd0e92f5e21a4ca8c05250f36124368adfe5a057eb536587ee8b34bd8
Documento generado en 14/07/2021 03:35:43 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 13 de julio del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 934

RADICADO: 76001-33-33-011-2018-00257-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO EDGAR CORONADO DOMINGUEZ Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA- PERSONERIA MUNICIPAL DE PALMIRA

REF. ADMISION

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir la admisión de la demanda radicada el día **12 de octubre de 2018**, en contra del Municipio de Palmira- **PERSONERIA MUNICIPAL DE PALMIRA**, con el fin de que se realicen las siguientes declaraciones:

- Nulidad parcial del acto administrativo contenido en el Auto No. 002 del 7 de febrero 2018, artículos 2, 3 y 5, emitido por la Oficina de Control Administrativo y Vigilancia de la Conducta del Empleado Oficial de la Personería Municipal de Palmira, por medio de la cual se modificó la sanción disciplinaria inicial que le fuera impuesta a JAIRO EDGAR CORONADO DOMINGUEZ.
- Nulidad total del acto administrativo contenido en Auto del 19 de febrero de 2018, emitido por la Oficina de Control Administrativo y Vigilancia de la Conducta del Empleado Oficial de la Personería Municipal de Palmira por medio del cual se modificó la sanción disciplinaria inicial que le fuera impuesta al señor JAIRO EDGAR CORONADO DOMINGUEZ.
- Nulidad total del acto administrativo contenido en Auto 004 del 27 de febrero de 2018, emitido por la Oficina de Control Administrativo y Vigilancia de la Conducta del Empleado Oficial de la Personería Municipal de Palmira, por medio de la cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto contra la sanción disciplinaria impuesta al señor JAIRO EDGAR CORONADO DOMINGUEZ.
- Nulidad total del acto administrativo contenido en el Oficio No. DOCA-330-0128 del 7 de marzo de 2018, emitido por la Oficina de Control Administrativo y Vigilancia de la Conducta del Empleado Oficial de la Personería Municipal de Palmira, por medio de la cual se resolvió el recurso de queja interpuesto contra el auto que rechazó el recurso de apelación.

Así mismo solicita, que como consecuencia se proceda a dejar sin efectos la sanción impuesta por la Personería Municipal de Palmira al señor JAIRO EDGAR CORONADO DOMINGUEZ y se ordene el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes.

A pesar de que la demanda se formula a través del medio de control de reparación directa, el despacho considera que las pretensiones se dirigen claramente a cuestionar la legalidad de las decisiones que dispusieron la sanción disciplinaria impuesta al señor JAIRO EDGAR CORONADO DOMINGUEZ, razón por la cual, se entiende que la demanda se impetra en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Se aclara que para la admisión del presente medio de control no serán analizadas los requisitos de procedibilidad establecidos en el Decreto 806 de 2020 ni en la Ley 2080 de 2021, puesto que la demanda fue radicada en el año 2018, cuando se encontraba vigente las disposiciones de la Ley 1437 de 2011, sin las modificaciones señaladas.

De la revisión de la demanda se observa lo siguiente:

1. **Jurisdicción¹:** Revisada la demanda se tiene que ésta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública, relativo a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado.
2. **Competencia²:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, dado que se trata de un asunto en el cual se controvierte los actos administrativos proferidos por una autoridad como lo es la Personería Municipal de Palmira (V), cuya cuantía no supera los 50 SMLV. De otro lado, se evidencia la competencia territorial, toda vez que conforme la demanda, al último lugar donde prestó sus servicios el demandante, corresponde al municipio de Palmira (V).
3. **Requisitos de procedibilidad³:** Se cumplió con el requisito de procedibilidad, como es la conciliación extrajudicial, conforme a la constancia del 17 de septiembre de 2018, la cual se aporta con la demanda, trámite adelantado ante la Procuraduría 18 Judicial II delegada para asuntos administrativos.

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio, conforme se desprende de los actos demandados, contra los mismos era procedente el recurso de apelación, el cual la entidad demandada lo encontró extemporáneo; no obstante ello, dado que la demanda cuestiona la actuación de la demandada en el trámite de la notificación de la decisión, el despacho analizará este punto con mayor detalle, en una etapa posterior, una vez se cuente con los antecedentes administrativos de los actos acusados.

4. **Caducidad⁴:** La demanda fue presentada dentro de término, este requisito fue analizado por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante auto interlocutorio No. 12 del 17 de febrero de 2021, al resolver recurso de apelación presentado por la parte demandante, determinó que el medio de control fue presentado en tiempo el 12 de octubre de 2018.

5. Requisitos de la demanda⁵:

- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Los actos administrativos demandados fueron correctamente individualizados (Art. 163 del CPACA)
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación. (Núm. 4 art. 162 del CPACA)
- Se relacionan adecuadamente las pruebas allegadas con el escrito de la demanda. (Núm. 5 art. 162 del CPACA)
- Se estableció la dirección donde el señor apoderado recibirá notificaciones, al igual que se indica el canal digital donde debe ser notificada la entidad demandada, sin embargo, no se registra la dirección donde el poderdante recibirá notificaciones, la cual no debe ser la misma que la registrada por su apoderado judicial y que deberá ser informada por su apoderado. (número 7 Art. 162 del CPACA)

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num. 2, Art. 155 y Num. 3, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

³ Art. 161, ley 1437 de 2011.

⁴ Art. 164 numeral 1 literal d), Ley 1437 de 2011.

⁵ Art. 162, concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

- Se realizó una estimación razonada de la cuantía. (Núm. 6 art. 162 y art. 157 del CPACA)

6. Anexos: Se allegó con la demanda todos los anexos enunciados y enumerados en la misma, el poder para actuar visible a folios 2 y 3, el cual es concordante con el objeto de la demanda y el apoderado judicial ya cuenta con personería reconocida en el proceso por el despacho mediante auto del 23 de noviembre de 2018. (fl. 34)

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda instaurada por el señor **JAIRO EDGAR CORONADO DOMINGUEZ Y MARIA DEL CARMEN PECHENE ZAMBRANO** contra EL MUNICIPIO DE PALMIRA- **PERSONERIA MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda junto con sus anexos a los siguientes sujetos:

2.1. Al representante de la entidad demandada, **PERSONERIA MUNICIPAL DE PALMIRA (V)** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3. CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada **PERSONERIA MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P., y teniendo en cuenta las previsiones del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La copia de la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por Secretaría por el medio señalado en el numeral anterior.

4. PREVÉNGASE a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda de cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de los actos acusados. Lo anterior deberá remitirse a través de mensaje de datos a los canales digitales habilitados por el demandante y el Despacho, teniendo en cuenta lo regulado por el Decreto 806 de 2020.

5. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, y enviándose un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

6. GASTOS PROCESALES. El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control deben adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso. Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez 11 Administrativa de Cali

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ac000090a9daff5e4eb7941b4d63245c69c1b1cbe79b70408e1032fdc5b71b

Documento generado en 13/07/2021 03:24:39 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 13 de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 841

PROCESO No.: 76001-33-33-011-2019-00018-00
DEMANDANTE: JORGE ELIECER FAJARDO CAMPO Y OTROS
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA
NACIÓN – MIN DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Ref: Decide excepciones (art. Art. 175 CPACA, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021)
Fija fecha para audiencia inicial (Art. 180 CPACA)

ASUNTO

El proceso de referencia se encuentra pendiente de celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, por parte de una de las demandadas Fiscalía General de la Nación, en la contestación de la demanda se formuló las excepciones previas de *falta de legitimación en la causa por pasiva e inepta demanda (Ineptitud formal de la demanda por inexistencia del nexo causal – inepta demanda por falta de competencia para conocer de hechos generados por un tercero)*; una vez surtido el respectivo traslado (fl.168-169), procede el despacho a su resolución, conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA (modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021), previo a la audiencia inicial.

Frente a la excepción previa de *inepta demanda (Ineptitud formal de la demanda por inexistencia del nexo causal – inepta demanda por falta de competencia para conocer de hechos generados por un tercero)*, propuesta por la Fiscalía General de la Nación, de la lectura de sus fundamentos de manera clara se denota que no se hace referencia a la inobservancia de requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones, sino que se desarrollan argumentos exponiendo que no existe nexo causal entre los perjuicios reclamados y las actuaciones de la entidad demandada, lo que desnaturaliza la excepción propuesta confundiéndose con los argumentos expuestos para la defensa de la entidad demandada, en consecuencia, el sustento de la excepción en los términos como fue expuesta, se entenderán resueltos en las consideraciones que desarrolle el despacho al momento de proferir la sentencia que resuelva el litigio.

Respecto a la *falta de legitimación en la causa por pasiva* propuesta, atendiendo el criterio ampliamente desarrollado por el Consejo de Estado, la misma corresponde a una excepción de carácter mixto cuya resolución debe diferirse al momento de proferir sentencia de fondo, al respecto podemos citar el siguiente pronunciamiento de la Máxima Corporación¹:

“La legitimación en la causa de conformidad al numeral 6º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es una excepción que

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C.P. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, Bogotá D.C., 7 de abril de 2016, Rad. No. 08001-23-33-000-2012-00206-0(0402-14)

técnicamente no es previa, sino que constituye un presupuesto material de la sentencia...vinculado sustancialmente al concepto parte, salvo en lo que tiene que ver con la legitimación en la causa de hecho que tiene que ver con la vinculación procesal del demandante o demandado al litigio propuesto. (...)"

Luego entonces, conforme al precedente jurisprudencial, la resolución de la excepción formulada por la parte demandada, debe diferirse al momento de proferir la sentencia dentro del proceso.

Conforme a lo resuelto frente a las excepciones propuestas, procede el despacho a fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para lo cual se utilizará los medios tecnológicos que restrinjan la atención presencial en los Despachos Judiciales, con el fin de proteger la salud de los servidores judiciales y de los usuarios de la Administración de Justicia.

Se advierte que con ocasión de la actual Emergencia Sanitaria², declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional en todo el territorio colombiano por la pandemia de COVID-19³, ha conllevado la adopción de medidas preventivas contra la propagación del mencionado coronavirus.

Con el fin de evitar la afectación en la prestación del servicio y adaptándose a las nuevas condiciones de vida generadas por la pandemia, la Rama Judicial en procura de garantizar la continuidad en la prestación del servicio y un efectivo acceso a la administración de justicia, así como también garantizar el cuidado en la salud de los usuarios, funcionarios y empleados judiciales, implementó el uso de tecnologías de la información y las comunicaciones (TICs), tal como lo prevé el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, para la realización de audiencias, se deberá atender las directrices que establece el artículo 3 del Decreto 806 de 2020⁴ y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual preceptúa la realización de las actuaciones y diligencias a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así entonces la audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma digital LIFE SIZE dispuesta por la Rama Judicial.

Teniendo en cuenta que la audiencia se realizará de manera virtual, los sujetos procesales deberán informar la dirección de correo electrónico para remitir el link de enlace para conectarse a la audiencia.

En caso de que existiesen apoderados o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia y no cuenten con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, podrán concurrir de manera presencial al despacho en la fecha y hora programada para que se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención. Esta situación deberá ser informada previamente al despacho, a fin de garantizar la presentación personal en las instalaciones del juzgado sin que se presente aglomeración de personas que pueda conducir a una situación de riesgo debido a la pandemia.

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la

² Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus.

³ Decreto 417 de 2020. Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional.

⁴ "Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. (...)"

realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del G.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante, se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar la conectividad.

En mérito de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: Diferir hasta la sentencia, la resolución de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Fiscalía General de la Nación, conforme quedó expuesto.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia Inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el **día jueves 27 de enero de 2022 a las 8 a.m.**, la cual se llevará a cabo mediante la aplicación **LIFESIZE**. El link de enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos reportados.

TERCERO: Se advierte a los apoderados de las partes, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

CUARTO: REQUERIR a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia, un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada YELITZA YUNDA PERALTA, identificada con C.C. No. 40.438.828 y portadora de la T.P. No. 113.953 del C. S. de la Jra, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido para representar judicialmente a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada IDALY ROJAS ARBOLEDA, identificada con C.C. No. 66.909.582 y portadora de la T.P. No. 289.834 del C. S. de la Jra, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido para representar judicialmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica al abogado CESAR ALEJANDRO VIAFARA SUAZA, identificado con C.C. No. 94.442.341 y portador de la T.P. No. 137.741 del C. S. de la Jra, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido para representar judicialmente a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f84ad6113f7e0adb40561d98e285c1754f264171adb81f492309434f6fade717

Documento generado en 13/07/2021 03:24:42 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 13 de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 842

PROCESO No.: 76001-33-33-011-2019-00044-00
DEMANDANTE: LUCY STELLA CORDOBA VALENCIA
DEMANDADO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP
MEDIO DE CONTROL: NULIDADY RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ref: Decide excepciones previas (art. Art. 175 CPACA, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021)
Dispone dictar sentencia anticipada (art. Art. 182 A CPACA, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021)

ASUNTO

El proceso de referencia se encuentra pendiente de celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, por parte de la demandada, en la contestación de la demanda se formuló la excepción previa de *prescripción*; una vez surtido el respectivo traslado (fl. 205-207), procede el despacho a su resolución, conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA (modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021), previo a la audiencia inicial.

Frente a la excepción de prescripción, la parte demandada manifiesta que conforme a los hechos en que se fundamentan las pretensiones de la demanda acaecieron hace más de 3 años, habiendo prescrito toda acción frente al reajuste que pudiera haber sido generado por la existencia de algún hipotético derecho, de conformidad con lo establecido en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del decreto 1848 de 1969, en concordancia con lo consagrado en el artículo 151 del C.P.T. y de la S.S, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.

Aclara el despacho que las normas que consagran la prescripción que se encuentra bajo análisis hacen referencia al derecho de acción que tienen las partes con el fin de reclamar el reconocimiento de derechos laborales y prestacionales, sin embargo, como ha sido ampliamente desarrollado por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹, el derecho a la pensión resulta imprescriptible por tratarse de una prestación periódica la cual está exceptuada no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA), y por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, sin embargo, las mesadas pensionales no corren la misma suerte y si pueden verse afectadas por el fenómeno de la prescripción en los términos como lo disponen las normas citadas por la parte demandante.

En ese orden de ideas, la excepción se entenderá propuesta frente a las mesadas pensionales y deberá ser analizada al momento de emitir la sentencia que resuelva de

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación Jurisprudencial CE-SUJ2-005-16 de 25 de agosto de 2016, C.P. Dr. Carmelo Perdomo Cueter.

fondo el presente litigio, toda vez que su declaratoria se encuentra ligada a la posible prosperidad las pretensiones de la demanda.

Analizada la excepción propuesta y diferido su análisis para el momento de proferir la sentencia que resuelva de fondo el litigio, considera el despacho que en el presente asunto resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Sobre la sentencia anticipada. En el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por causa del nuevo Coronavirus COVID-191, se expidió el Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020 *“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

El referido Decreto, dispuso en su artículo 13, que en la jurisdicción contencioso administrativa era posible proferir sentencia anticipada, entre otros, *“Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”*

A su vez, dicha disposición fue recogida por la Ley 2080 de 2021, que reformó la Ley 1437 de 2011, y adicionó el artículo 182 A, señalando como eventos para proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, los siguientes:

- “a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”*

La norma dispone que en estos eventos, corresponde al juez fijar el litigio objeto de controversia, pronunciarse sobre las pruebas, y correr traslado para alegar.

2. Fijación de litigio. En el caso concreto al despacho le corresponde determinar si, ¿procede declarar la nulidad del acto administrativo demandado, contenido en la Resolución No. 063 del 12 de febrero de 1990, por medio de la cual la Empresa Municipal de Cali – EMCALI EICE ESP, dispuso la compartibilidad de la pensión vitalicia de jubilación extralegal – convencional, con la pensión vitalicia de vejez otorgada por el ISS, hoy COLPENSIONES?

Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, ¿procede ordenar a EMCALI EICE ESP el reconocimiento y pago en favor de la demandante, a partir del 16 de noviembre de 2003, el pago de la mesada pensional vitalicia jubilación extralegal – convencional en el ciento por ciento (100%), y las demás pretensiones accesorias?

3. Pruebas solicitadas.

Debido a que la posibilidad de dictar la sentencia anticipada se encuentra supeditada al decreto o la práctica de pruebas dentro del proceso, al respecto se debe tener en cuenta que el Juez al momento de decidir lo pertinente al respecto, debe ejercer su condición de director del proceso en cumplimiento de los principios de necesidad, celeridad, economía procesal y respuesta al derecho sustancial que le son propios (art.42 C.G.P.); si toda prueba pedida debiera practicarse se desperdiciaría la labor del Juez, por eso es necesario analizar la legalidad, necesidad, racionalidad, proporcionalidad y solicitud oportuna.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad oficiosa que tiene el Juez para decretar las pruebas que considere necesarias en orden a verificar la verdad de los hechos que plantean las partes. (Art. 169 C.G.P.)

En el presente asunto la parte demandante solicitó se tengan como pruebas los documentos aportados con la demanda.

La demandada EMCALI EICE ESP solicitó se tengan como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda y además solicitó:

- Se oficie a la Jefe del Departamento de Gestión Compensación y Beneficios de EMCALI, para que remita con destino al proceso la relación de los pagos realizados por nómina a la señora LUCY STELLA CORDOBA VALENCIA desde el 30 de noviembre de 1989.

El despacho se abstendrá de su decreto, toda vez que la parte demandada directamente pudo gestionar la recolección de la prueba para allegarla con la contestación de la demanda, atemperándose a la regla de la carga dinámica de la prueba, toda vez que pretende obtener una prueba que obra en la misma entidad, así entonces debió observar el deber impuesto en el artículo 78 numeral 10 del C.G.P.², aunado a ello, la carga contenida en el artículo 173³ de la misma codificación, que establece la obligación respecto de la parte interesada, para que directamente o por medio de derecho de petición, hubiese gestionado o solicitado la prueba o acreditar que su petición no fue atendida.

Sin perjuicio de lo anterior, frente a la solicitud de la certificación de pagos realizados a la demandante, dicha prueba resulta impertinente e inútil, toda vez, que no es relevante para determinar la legalidad del acto. Lo anterior, toma relevancia dado que la pertinencia y utilidad son características propias de las pruebas en el marco del proceso, las cuales deben atender el fin perseguido, por ende, corresponde al juez de cada caso, determinar conforme con la fijación del litigio planteada si los medios probatorios allegados o solicitados por los sujetos procesales son adecuados para demostrar el hecho objeto de controversia -conductencia-, guardan

² **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

³ **“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.** Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.”

relación con los hechos relevantes –pertinencia- y emanan como necesarias para demostrar el hecho –utilidad-.

4. Conclusión. Dado que conforme la fijación del litigio, se trata de un asunto de puro derecho, en el que únicamente se tendrán como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación, medios de prueba sobre los cuales no se formuló tacha o desconocimiento, lo cual encaja en el evento previsto artículo 182ª de la Ley 1437 de 2011, es procedente aplicar las normas relativas a sentencia anticipada, en consecuencia, se procederá de conformidad con las directrices previstas en la norma en cita.

Finalmente, obra en el proceso renuncia al poder presentada el 14 de febrero de 2020 por el doctor ARY ARIAS RESTREPO, en calidad de apoderado judicial de EMCALI EICE S.A., la cual será aceptada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE

1. Diferir hasta la sentencia, la resolución de la excepción de prescripción propuestas por la parte demandada conforme quedó expuesto en la parte motiva del presente auto.

2. Fijar el litigio de la siguiente manera:

¿procede declarar la nulidad del acto administrativo demandado, contenido en la Resolución No. 063 del 12 de febrero de 1990, por medio de la cual la Empresa Municipal de Cali – EMCALI EICE ESP, dispuso la compartibilidad de la pensión vitalicia de jubilación extralegal – convencional, con la pensión vitalicia de vejez otorgada por el ISS, hoy COLPENSIONES?

Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, ¿procede ordenar a EMCALI EICE ESP el reconocimiento y pago en favor de la demandante, a partir del 16 de noviembre de 2003, el pago de la mesada pensional vitalicia jubilación extralegal – convencional en el ciento por ciento (100%), y las demás pretensiones accesorias?

3. Incorporar y tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación de la demanda.

4. Niéguese el decreto de la prueba documental solicitada por la parte demandante, conforme quedó expuesto.

5. Correr traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, otorgándose a las partes diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto. El término otorgado para presentar alegatos comenzará a correr una vez se encuentre en firme la presente decisión, debiéndose garantizar a través de Secretaría, que las partes tengan acceso al expediente virtual.

6. APLICAR al presente medio de control, el art. Art. 182 A CPACA, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, una vez en firme esta decisión, y habiendo transcurrido el término previsto para presentar alegatos de conclusión, se procederá dictar sentencia anticipada.

6. ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado ARY ARIAS RESTREPO, identificado con C.C. No. 16.797.847 y portador de la T.P. No. 247.748 del C. S. de la Jra, en calidad de apoderado judicial de la demandada, EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP.

7. NOTIFICAR la presente decisión a las partes y al Ministerio Público, mediante inserción en estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a1a7f1a8978d564bfa6f7845d96efca9129c54bb1a94e0c7fb2eb3809f8af3af
Documento generado en 13/07/2021 03:24:06 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 13 de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 843

PROCESO No.: 76001-33-33-011-2019-00104-00
DEMANDANTE: TOMAS DE AGUINO MARTINEZ ARAGON Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO -
FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL –
MIN DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Ref: Decide excepciones (art. Art. 175 CPACA, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021)
Fija fecha para audiencia inicial (Art. 180 CPACA)

ASUNTO

El proceso de referencia se encuentra pendiente de celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, por parte de las demandadas Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, Fiscalía General de la Nación y Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en la contestación de la demanda se formuló la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, una vez surtido el respectivo traslado (fl.483-484), procede el despacho a su resolución, conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA (modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021), previo a la audiencia inicial.

Frente a la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva* propuesta por las demandadas, atendiendo el criterio ampliamente desarrollado por el Consejo de Estado, la misma corresponde a una excepción de carácter mixto cuya resolución debe diferirse al momento de proferir sentencia de fondo, al respecto podemos citar el siguiente pronunciamiento de la Máxima Corporación¹:

“La legitimación en la causa de conformidad al numeral 6º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es una excepción que técnicamente no es previa, sino que constituye un presupuesto material de la sentencia...vinculado sustancialmente al concepto parte, salvo en lo que tiene que ver con la legitimación en la causa de hecho que tiene que ver con la vinculación procesal del demandante o demandado al litigio propuesto. (...)”

Luego entonces, conforme al precedente jurisprudencial, la resolución de la excepción formulada por la parte demandada, debe diferirse al momento de proferir la sentencia dentro del proceso.

Conforme a lo expuesto, procede el despacho a fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la cual tendrá lugar conforme lo dispone el

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C.P. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, Bogotá D.C., 7 de abril de 2016, Rad. No. 08001-23-33-000-2012-00206-0(0402-14)

artículo 3 del Decreto 806 de 2020² y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual preceptúa la realización de las actuaciones y diligencias a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así entonces la audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma digital LIFE SIZE dispuesta por la Rama Judicial.

Teniendo en cuenta que la audiencia se realizará de manera virtual, los sujetos procesales deberán informar la dirección de correo electrónico para remitir el link de enlace para conectarse a la audiencia.

En caso de que existiesen apoderados o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia y no cuenten con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, podrán concurrir de manera presencial al despacho en la fecha y hora programada para que se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención. Esta situación deberá ser informada previamente al despacho, a fin de garantizar la presentación personal en las instalaciones del juzgado sin que se presente aglomeración de personas que pueda conducir a una situación de riesgo debido a la pandemia.

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del G.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante, se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar la conectividad.

En mérito de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: Diferir hasta la sentencia, la resolución de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Fiscalía General de la Nación, conforme quedó expuesto.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia Inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el **día martes 25 de enero de 2022, a las 2:00 pm.**, la cual se llevará a cabo mediante la aplicación **LIFESIZE**. El link de enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos reportados.

TERCERO: Se advierte a los apoderados de las partes, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

CUARTO: REQUERIR a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia, un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a fin de que el

² “Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. (...)”

empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada ANA BELEN FONSECA OYUELA, identificada con C.C. No. 39.536.090 y portadora de la T.P. No. 78.248 del C. S. de la Jra, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido para representar judicialmente a la NACION – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al abogado CESAR ALEJANDRO VIAFARA SUAZA, identificado con C.C. No. 94.442.341 y portador de la T.P. No. 137.741 del C. S. de la Jra, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido para representar judicialmente a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica a la abogada SONIA YADIRA LEON URREA, identificada con C.C. No. 51.890.785 y portadora de la T.P. No. 217.206 del C. S. de la Jra, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido para representar judicialmente a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica al abogado LUIS ERNESTO PEÑA CARABALI, identificado con C.C. No. 4.661.246 y portador de la T.P. No. 279.988 del C. S. de la Jra, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido para representar judicialmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d0f726c59522c89c2962bfce47e04d101d536a123d7857f8e8fe2b719ee38dff
Documento generado en 13/07/2021 03:24:09 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 13 de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 844

PROCESO No.: 76001-33-33-011-2019-00154-00
DEMANDANTE: YOLFRED COBA PIDACHE Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MIN DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Ref: Fija fecha para audiencia inicial (Art. 180 CPACA)

El proceso de referencia se encuentra pendiente de celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual el despacho procederá a fijar fecha y hora para adelantar la audiencia, para lo cual se utilizará los medios tecnológicos que restrinjan la atención presencial en los Despachos Judiciales, con el fin de proteger la salud de los servidores judiciales y de los usuarios de la Administración de Justicia.

Se advierte que con ocasión de la actual Emergencia Sanitaria¹, declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional en todo el territorio colombiano por la pandemia de COVID-19², ha conllevado la adopción de medidas preventivas contra la propagación del mencionado coronavirus.

Con el fin de evitar la afectación en la prestación del servicio y adaptándose a las nuevas condiciones de vida generadas por la pandemia, la Rama Judicial en procura de garantizar la continuidad en la prestación del servicio y un efectivo acceso a la administración de justicia, así como también garantizar el cuidado en la salud de los usuarios, funcionarios y empleados judiciales, implementó el uso de tecnologías de la información y las comunicaciones (TICs), tal como lo prevé el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, para la realización de audiencias, se deberá atender las directrices que establece el artículo 3 del Decreto 806 de 2020³ y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual preceptúa la realización de las actuaciones y diligencias a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así entonces la audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma digital LIFE SIZE dispuesta por la Rama Judicial.

Teniendo en cuenta que la audiencia se realizará de manera virtual, los sujetos procesales deberán informar la dirección de correo electrónico para remitir el link de enlace para conectarse a la audiencia.

¹ Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus.

² Decreto 417 de 2020. Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional.

³ "Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. (...)"

En caso de que existiesen apoderados o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia y no cuenten con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, podrán concurrir de manera presencial al despacho en la fecha y hora programada para que se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención. Esta situación deberá ser informada previamente al despacho, a fin de garantizar la presentación personal en las instalaciones del juzgado sin que se presente aglomeración de personas que pueda conducir a una situación de riesgo debido a la pandemia.

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del G.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante, se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar la conectividad.

En mérito de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia Inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el **día miércoles 26 de enero de 2022 a las 8. am.**, la cual se llevará a cabo mediante la aplicación **LIFESIZE**. El link de enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos reportados.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados de las partes, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

TERCERO: REQUERIR a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia, un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA, identificado con C.C. No. 12.751.582 y portador de la T.P. No. 149.110 del C. S. de la Jra, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido para representar judicialmente a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
33d813d5d51d925ce34f305655fcf7f69e3aed180cbc437becb51cd5e6c92abb
Documento generado en 13/07/2021 03:24:12 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 13 de julio del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 937

PROCESO No. 76001-33-33-011-2021-00038-00
DEMANDANTE: JONATHAN JULIAN ESPINOSA ROJAS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. ADMISION

I. ASUNTO

1. En el presente proceso el Despacho mediante auto N° 340 del 6 de mayo del 2021, inadmitió la demanda radicada el día 11 de marzo de 2021, advirtiéndole que la misma adolecía de defectos formales, concediéndole a la parte actora el término de diez (10) días para subsanar.

Dentro de dicho término, el apoderado de la parte demandante el día 27 de mayo del 2021, allegó escrito de subsanación, del cual se advierte que se corrigieron los yerros anotados en la referida providencia, así:

- Allegó prueba consistente en el extracto de la hoja de vida del señor JONATHAN JULIAN ESPINOSA ROJAS en la cual se determina que el último lugar en donde prestó los servicios el demandante, corresponde a la Policía Metropolitana de Santiago de Cali. (Núm. 3 Art. 156 CPACA)
- Allegó el acto acusado junto con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, correspondiente a la Resolución No. 1880 del 29 de julio de 2020, notificada el 4 de agosto de 2020. (Núm. 1 del artículo 166 del CPACA)
- Allegó al proceso las pruebas relacionadas en la demanda y que se encuentren en su poder. (Núm. 5 del art. 162 del CPACA)
- Allegó el respectivo poder que faculta al profesional del derecho para presentar la demanda, en el cual se expresa la dirección de correo electrónico del apoderado (h.reyesasesor@hotmail.com), la cual además, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 Decreto 806 de 2020)

2. Los aspectos procesales del presente medio de control ya fueron analizados en debida forma en el auto inadmisorio de la demanda, encontrando que tenemos Jurisdicción para conocer del presente asunto¹, que se cumple con los requisitos de procedibilidad y finalmente, respecto de la caducidad, si bien se allega el acto demandado junto con la constancia de notificación, en los casos de retiro del servicio el término de la caducidad inicia a correr a partir del acto de ejecución el cual no se aporta, sin embargo, se admitirá la demanda y la caducidad será estudiada una vez se haya contestado la demanda y se cuente con la totalidad de las pruebas en el proceso, así como los antecedentes administrativos que originaron la expedición del acto demandado.

Por otra parte, en el acto demandado no se informó los recursos que procedían en su contra, en consecuencia el requisito de haber agotado los recursos que resulten obligatorios no se hace exigible a la presente demanda.

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda instaurada por **JONATHAN JULIAN ESPINOSA ROJAS**, contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda junto con sus anexos a los siguientes sujetos:

2.1. Al representante de la entidad demandada la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3. CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P., y teniendo en cuenta las previsiones del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La copia de la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por Secretaría por el medio señalado en el numeral anterior.

4. PREVÉNGASE a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado. Lo anterior deberá remitirse a través de mensaje de datos a los canales digitales habilitados por el demandante y el Despacho, teniendo en cuenta lo regulado por el Decreto 806 de 2020.

5. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, y enviándose un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

6. GASTOS PROCESALES. El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control deben adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso. Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021.

7. RECONOCER PERSONERIA para actuar al abogado HUBEIMAR REYES SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.521.151 de Bogotá y portador de la T.P. No. 76.447 del C. S. de la Judicatura, de conformidad con el memorial poder allegado con la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
30fba83a69bec4db285bc3cb3c12fb526e7872589325986da315a5a7af706b1d
Documento generado en 13/07/2021 03:24:15 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NYRDREPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 13 de julio del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 938

PROCESO No. 76001-33-33-011-2021-00052-00
DEMANDANTE: JUVEL GALVIS HENAO
DEMANDADO: UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. ADMISION

I. ASUNTO

1. En el presente proceso el Despacho mediante auto N° 461 del 10 de mayo del 2021, inadmitió la demanda radicada el día 19 de marzo de 2021, advirtiéndole que la misma adolecía de defectos formales, concediéndole a la parte actora el término de diez (10) días para subsanar.

Dentro de dicho término, el apoderado de la parte demandante el día 27 de mayo del 2021, allegó escrito de subsanación, del cual se advierte que se corrigieron los yerros anotados en la referida providencia, así:

- Acredita el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada. (núm. 8 Art. 162 del CPACA modificado por el Decreto 2080 de 2021)
- Sobre informar la dirección de correo electrónico y/o el canal digital donde debe ser notificado el **demandante**. (núm. 7 Art. 162 del CPACA modificado por el Decreto 2080 de 2021), el apoderado informó nuevamente la dirección y el correo pertenecientes al abogado y no se informó tal como se dispuso en la inadmisión de la demanda, es decir, se le requirió que informe los datos de contacto específicos del poderdante, sin embargo, dicha falencia no puede ser considerada como una causa para rechazar la demanda, en consecuencia, se **EXHORTA** al profesional del derecho para que informe al despacho la dirección para notificaciones judiciales del señor JUVEL GALVIS, así como los demás datos personales de contacto.

2. Los aspectos procesales del presente medio de control ya fueron analizados en debida forma en el auto inadmisorio de la demanda, encontrando que tenemos Jurisdicción para conocer del presente asunto¹, que se cumple con los requisitos de procedibilidad y finalmente que la demanda fue presentada oportunamente, por lo que la acción no ha caducado.²

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se **DISPONE:**

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Art. 164, Ley 1437 de 2011.

1. ADMITIR la demanda instaurada por **JUVEL GALVIS HENAO**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda junto con sus anexos a los siguientes sujetos:

2.1. Al representante de la entidad demandada, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3. CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P., y teniendo en cuenta las previsiones del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La copia de la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por Secretaría por el medio señalado en el numeral anterior.

4. PREVÉNGASE a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado. Lo anterior deberá remitirse a través de mensaje de datos a los canales digitales habilitados por el demandante y el Despacho, teniendo en cuenta lo regulado por el Decreto 806 de 2020.

5. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, y enviándose un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

6. GASTOS PROCESALES. El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control deben adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso. Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

114144e17cd3972f50a471adbbc8e962a700bc9d80b0b13498ce1d3cc248e120

Documento generado en 13/07/2021 03:24:18 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 13 de julio del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 939

PROCESO No. 76001-33-33-011-2021-00075-00
DEMANDANTE: LUIS HERNANDO HURTADO OROZCO
DEMANDADO: UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

REF. REMITE POR COMPETENCIA

I. ASUNTO

En el presente proceso el Despacho mediante auto N° 624 del 10 de mayo del 2021, inadmitió la demanda radicada el día 14 de abril de 2021, advirtiéndole que la misma adolecía de defectos formales, concediéndole a la parte actora el término de diez (10) día para subsanar.

Dentro de dicho término, la apoderada de la parte demandante el día 27 de mayo del 2021, allegó escrito de subsanación, del cual se advierte que se corrigieron los yerros anotados en la referida providencia, así:

- Se individualizaron los actos administrativos demandados con previsión. (Art. 163 del CPACA)
- Relacionó adecuadamente las pruebas allegadas y que pretende hacer valer en la demanda. (Núm. 5 art. 162 del CPACA)
- Indicó en la demanda el canal digital donde deben ser notificadas la parte demandante y la demandada. (núm. 7 Art. 162 del CPACA modificado por el Decreto 2080 de 2021)
- Acreditó el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada. (núm. 8 Art. 162 del CPACA modificado por el Decreto 2080 de 2021)

Respecto de la estimación razonada de la cuantía, en la demanda inicial la señora apoderada la estimó en un valor de \$ 102.000.000 de pesos, sin determinar razonadamente el cálculo que arroja dicho monto, conforme a lo establecido en el numeral 6 art. 162 y art. 157 del CPACA, razón por la cual en el auto inadmisorio se le requirió a fin de que corrigiera este requisito conforme a las reglas establecidas en la Ley.

Al momento de presentar la subsanación la profesional presenta una estimación de la cuantía, liquidándola con base en el monto de la asignación mensual que devengaba la señora CARMEN OLIVA ROSASCO RIASCOS al momento de su fallecimiento, la cual ascendía a \$ 2.000.000 de pesos mensuales. Realizó el siguiente cálculo:

CONCEPTO.	VALOR.
Mesadas dejadas de percibir. INCLUIDA LA MESADA TRECE.	
Abril 14 a Dic/31/2018	\$ 29.895.527,
Enero 1° a Dic/31/2019	\$ 43.062.032,
Enero 1° a Dic/31/2020	\$ 45.645.756,
Enero 1° a Abril 13/2021	\$ 12.477.090,
Total.....	\$ 131.080.405,

Conforme a la liquidación presentada por la apoderada de la parte demandante en la subsanación de la demanda, advierte el despacho, que se determinó como cuantía la suma de **CIENTO TREINTA Y UN MILLONES OCHENTA MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS MDA/CTE** (\$ 131.080.405.00), la cual se calculó teniendo en cuenta la asignación mensual que devengados la señora CARMEN OLIVA ROSASCO RIASCOS al momento de su fallecimiento, y teniendo en cuenta los últimos tres años anteriores a la presentación de la demanda.

En estricta aplicación de lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA, para efectos de determinar la competencia, el valor determinado corresponde a los 3 últimos años antes de la presentación de la demanda, la cual, tal y como se determinó por la parte demandante supera los cincuenta (50¹) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de radicación de la demanda.

Las normas de competencia en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, por el factor objetivo de la cuantía, establecen:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

A su turno, el numeral 2 del artículo 152 del CPACA:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter labora, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Se resalta que con la reforma al CPACA introducida a través de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, se modificaron las cuantías respecto de los asuntos que conocerán los Juzgados Administrativos en primera instancia, con las cuales tentativamente el despacho tendría la competencia para conocer de asuntos como el presente, cuya cuantía no sobrepase los 500 salarios mínimos, sin embargo, conforme al régimen de vigencia y transición normativa, dichas reglas solamente entrarán en vigencia dentro de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la reforma.

En consecuencia, el despacho observa que no es competente en el presente asunto por el factor objetivo de la cuantía, por lo cual dará aplicación al artículo 168 del CPACA, ordenándose remitir el expediente al competente.

Conforme a lo expuesto en precedencia, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cali, **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por razón de la cuantía, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por **LUIS HERNANDO HURTADO OROZCO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**.

¹ \$ 45.426.300

SEGUNDO: REMITIR el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
acd7027efe388c2399763ea09278724cccf0c83f60b934524106025e8d3cf84c
Documento generado en 13/07/2021 03:24:20 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial (OFM2). Se acreditó el envío de la demanda con todos sus anexos a la entidad demandada, conforme lo establece el núm. 8 Art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 12 de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 463

PROCESO No. 76001-33-33-011-2021-00050-00
DEMANDANTE: ALDEAS INFANTILES SOS COLOMBIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SUBDIRECCION DE CATASTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. INADMITE

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda radicada el **18 de marzo de 2021**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, mediante la cual textualmente se pretende:

“PRIMERA: Que se declare la nulidad del acto administrativo de la Subdirección de Catastro Municipal que da respuesta a la petición radicada bajo el Orfeo No. 202041730100825152 del 30 de julio del 2020, por no corresponder a la realidad jurídica de los inmuebles.

SEGUNDA: Que se declare nulidad del acto administrativo de la Subdirección de Catastro Municipal mediante el oficio 20204130500023941 del 30 de julio de 2020, en el que la Subdirección de Catastro en ejercicio de sus funciones, reitera lo señalado en el oficio No. 20204130500023921 del 30 de julio de 2020, por no corresponder a la realidad jurídica de los inmuebles.

TERCERA: Que a los inmuebles de No. Predial nacional 76 001 01 0018 98 0081 0300 0 00 00 000 ubicado en la Calle 1 D No. 79-19, No. 76 001 01 0018 98 0081 0309 0 00 00 0000 ubicado en la Calle 1D No. 79-66 y No. 76 001 01 0018 98 0081 0313 0 00 00 0000, ubicado en la Calle 1D No. 79-18 se les realice el cambio de destinación económica en el entendido que actualmente se considera como comercial y realmente su destinación económica es institucional.

CUARTA: Se condene a la demandada al pago de las costas y gastos del presente proceso (...).”

De la revisión de la demanda se observa lo siguiente:

1. **Jurisdicción¹:** Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública.
2. **Competencia²:** Se considera que este juzgado es competente, teniendo en cuenta el factor territorial, pues el lugar donde se expidió el acto demandado corresponde al Municipio de Cali.

En cuanto a la competencia en razón de la cuantía, la parte actora señaló que **“el proceso no tiene cuantía”** argumentando que lo que se pretende es únicamente el cambio en el catastro, sobre la destinación económica de comercial a institucional de los inmuebles No. 76 001 01 0018 98 0081 0300 0 00 00 0000 ubicado en la Calle 1D No. 79-19; No. 76 001 01 0018 98 0081 0309 0 00 00 0000 ubicado en la Calle 1D No. 79-66 y No. 76 001 01 0018 98 0081 0313 0 00 00 0000, ubicado en la Calle 1D No. 79-18, sin reclamaciones de tipo económico; sin embargo, el despacho considera que dicha declaratoria tiene efectos pecuniarios, dado que de prosperar las pretensiones, se afectaría el avalúo catastral de los bienes referenciados, y el avalúo catastral es la base gravable para calcular el impuesto predial de los inmuebles.

Frente a los «asuntos que carezcan de cuantía», el Consejo de Estado en providencia del 11 de septiembre de 2017³, determinó:

- a) *Un asunto carece de cuantía cuando no existe pretensión económica alguna que se desprenda de la nulidad del acto objeto de enjuiciamiento;*
- b) *Por el contrario, un asunto o proceso tiene cuantía cuando se busca un beneficio económico con la nulidad pretendida, aun cuando la misma deba estimarse en cero pesos (\$ 0), ya que el beneficio perseguido no se ha causado y su valor no deba incluirse en la tasación de la cuantía conforme lo regula el artículo citado.*

Así las cosas, dado que en últimas se busca con la demanda un beneficio económico, la parte actora no puede sustraerse del deber de estimar la cuantía, lo cual lo deberá hacerlo razonadamente teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA.

3. **Requisitos de procedibilidad⁴:** Se acudió ante la Procuradora 19 Judicial II para Asuntos Administrativos para adelantar la conciliación extrajudicial, quien mediante auto del 16 de marzo del 2021, afirmó que el asunto no era susceptible de conciliación. (fl.20 a 23)

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado 202041310500023941 del 30 de julio del 2020, conforme se observa en el oficio enjuiciado, la administración no brindó la oportunidad de ejercer recursos en su contra, en consecuencia, conforme a lo dispuesto en el art. 161 del CPACA su interposición no es de carácter obligatorio, por ende, no resulta exigible este requisito en el presente asunto, no obstante la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, el cual fue resuelto negativamente el 4 de noviembre del 2020.

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num. 2, Art. 155 y Num. 3, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

³ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección A. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Auto interlocutorio. Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2017. Radicación: 11-001-03-25-000-2014-01173-00. Número interno: 3747-2014.Demandante: Jean Carlos Escamilla Salazar y otros.

⁴ Art. 161, ley 1437 de 2011, modificado por el art. 34 de la Ley 2080 de 2021.

4. **Caducidad⁵:** Teniendo en cuenta que en el presente asunto no contamos con claridad de los actos demandados y las constancias de notificación no es posible determinar si ha operado la caducidad.

5. **Requisitos de la demanda⁶:**

- Las pretensiones no son claras, pues se esta demandando lo siguiente:

“PRIMERA: Que se declare la nulidad del acto administrativo de la Subdirección de Catastro Municipal que da respuesta a la petición radicada bajo el Orfeo No. 202041730100825152 del 30 de julio del 2020, por no corresponder a la realidad jurídica de los inmuebles.

SEGUNDA: Que se declare nulidad del acto administrativo de la Subdirección de Catastro Municipal mediante el oficio 20204130500023941 del 30 de julio de 2020, en el que la Subdirección de Catastro en ejercicio de sus funciones, reitera lo señalado en el oficio No. 20204130500023921 del 30 de julio de 2020, por no corresponder a la realidad jurídica de los inmuebles.

TERCERA: Que a los inmuebles de No. Predial nacional 76 001 01 0018 98 0081 0300 0 00 00 000 ubicado en la Calle 1 D No. 79-19, No. 76 001 01 0018 98 0081 0309 0 00 00 0000 ubicado en la Calle 1D No. 79-66 y No. 76 001 01 0018 98 0081 0313 0 00 00 0000, ubicado en la Calle 1D No. 79-18 se les realice el cambio de destinación económica en el entendido que actualmente se considera como comercial y realmente su destinación económica es institucional.

No obstante, de la lectura de las pretensiones y de los anexos de la demanda - folios 24-25-, se verifica que la parte actora radicó dos solicitudes, a las cuales les fue asignado los Nos. 202041730100825**152** y 202041730100825**172**, por ende existen dos respuestas, debiéndose aclarar sobre que acto se pretende la nulidad.

Por otra parte, la pretensión tercera va encaminada atacar la Resolución No. 4131.050.21.6606 del 15 de octubre de 2019, expedida por el Municipio de Santiago de Cali, mediante la cual fue que se realizó la mutación de los inmuebles comprometidos en el presente litigio, frente a la que procedían los recursos de reposición y apelación, no obstante, no hay constancia dentro del plenario que fueron presentados oportunamente por la parte actora.

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Los actos administrativos demandados **NO** fueron correctamente individualizados.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados), sin embargo; se exige mayor claridad sobre los actos demandados identificando claramente la petición que da origen a los mismos.

Por otro lado, se deberá informar si la Resolución No. 4131.050.21.6606 del 15 de octubre de 2019, expedida por el Municipio de Santiago de Cali fue notificada, en caso afirmativo señalar en qué fecha anexando la respectiva constancia.

⁵ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

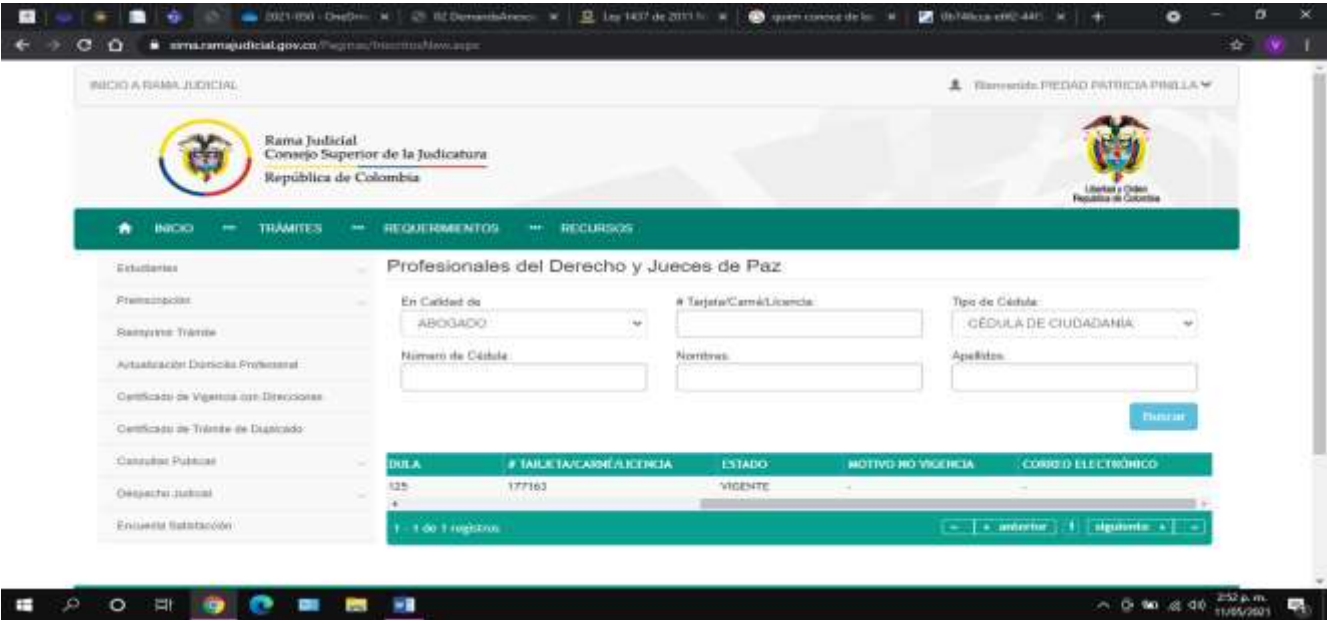
⁶ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
 - La demanda indica el canal digital donde deben ser notificadas las partes, demandante y demandadas, y la del apoderado.
 - Se acreditó el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. (núm. 8 Art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021)
 - **NO** se anexaron la totalidad de las pruebas que se relacionan en el escrito de la demanda, faltando copia del oficio 202041310500023921 del 30 de julio del 2020.
 - No se realizó una estimación razonada de la cuantía. (Art. 157 y 162 CPACA)
6. **Anexos:** No se allegó con la demanda copia de la totalidad de los actos acusados con la correspondiente notificación, ni del acto que resolvió negativamente el recurso de reposición y apelación, de conformidad con el numeral 1 del artículo 166 del CPACA.

Por lo tanto, es necesario que se anexe constancia de notificación del oficio 202041305000**23941**, copia del oficio 2020413105000**23921** y su correspondiente notificación.

Igualmente se requiere se anexe la constancia de notificación de la Resolución No. 4131.050.21.6606 del 15 de octubre de 2019, expedida por la Subdirectora de Departamento Administrativo del Municipio de Cali y se informe si frente a la misma se presentaron los recursos de ley. Si es del caso, demuestre haberlos agotado.

Finalmente, se presentó con la demanda poder para actuar visible a folio 4 del expediente digital, el cual faculta al apoderado para actuar, siendo concordante su objeto con la demanda; sin embargo, el mismo **NO** cumple con los requisitos del artículo 5 del Decreto 806 del 2020, pues si bien es cierto la norma en cita estipula que los poderes se pueden conferir mediante mensaje de datos con la sola antefirma sin necesidad de nota de presentación personal o reconocimiento, es necesario que en el mismo se **indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado**, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, requisito último que no se cumple pues como se puede evidenciar en la página de Registro Nacional de Abogados, quien actúa en calidad de apoderado no tiene registrado correo electrónico.



Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se procederá a inadmitir la demanda advirtiéndole que el demandante deberá:

1. Aclarar las pretensiones y hechos de la demanda.
2. Individualizar cual es el acto demandado.
3. Realizar la estimación razonada de la cuantía atendiendo a lo dispuesto en el art. 157 del CPACA.
4. Anexar la constancia de notificación del oficio 202041305000**23941**; copia del oficio 2020413105000**23921** y su correspondiente notificación y constancia de notificación de la Resolución No. 4131.050.21.6606 del 15 de octubre de 2019, expedida por la Subdirectora de Departamento Administrativo del Municipio de Cali, informando además si frente a la misma se presentaron los recursos de ley, y anexando la prueba de su presentación.
5. Presentar el poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **INADMITIR** la presente demanda instaurada por **ALDEAS INFANTILES SOS COLOMBIA**, contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma. Se le concede para ello el término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).
2. **DEBERÁ** la parte actora aportar la corrección de manera electrónica conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, dentro del término concedido la cual será anexada al expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48400c9c5983976a60ae4395c9f4e94c34db10e46a3791805ccd085f31b702d6

Documento generado en 12/07/2021 03:38:59 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No.

PROCESO No. 76001-33-33-011-2021-00191-00
DEMANDANTE: YEBRAIL ALEJANDRO PARDO AYALA
DEMANDADO: GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR – PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Auto Rechaza Demanda

I. ASUNTO

El señor YEBRAIL ALEJANDRO PARDO AYALA, presentó acción popular de que trata la Ley 472 de 1998, en contra de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

El despacho mediante Auto 903 del 2 de julio de 2021, inadmitió la acción y concedió el término de tres (3) días al actor popular, para que subsane la demanda conforme a lo ordenado en dicha providencia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 144 y 161 de la Ley 1437 de 2011.

El 9 de julio de 2021, el accionante presenta escrito con el cual pretende subsanar los defectos de que adolece su demanda, indicando que:

“... desde la parte Accionante, se cree cumplido el Requisito de Procedibilidad, al mostrar que hay un “peligro inminente” de acuerdo al Artículo 144 ibidem del CPACA, pues la situación aquí denunciada, entra en la excepción fijada, al mostrar que se puede presentar un perjuicio irremediable en contra de los intereses colectivos y derechos, en caso de un uso normal o peor aún, frente a un suceso de emergencia, como un sismo o un incendio, poniendo en peligro constante a toda persona que esté en ella y provocando maniobras arriesgadas a las personas y en especial a las de movilidad reducida, para desplazarse a lo largo, alto y ancho del inmueble (diferentes niveles) incluida la zona de tránsito exterior, desde la entrada misma (portería o puerta de acceso o de control).”.

Y agrega

“No se puede negar que la población estudiantil es el futuro de Colombia y nosotros, somos los llamados a protegerlos y darles garantías para que su crecimiento y desarrollo sea el mejor posible y con seguridades y calidades y esto, es lo mínimo que debería brindar una Institución Educativa, pero no es así, puesto que en condiciones de uso normales, está en peligro constante, la integridad de los niños y de quienes de una manera directa o indirecta, los cuidan y hacen posible la estancia escolar. Y ni hablar de una situación de emergencia: incendio, sismo, etc., ... El peligro es claro, manifiesto y real, por tanto, el Requisito de Procedibilidad, según considera la parte ACCIONANTE, cae en la excepción del artículo 114 ibidem”.

Con base en lo anterior, procede el Despacho a resolver si la demanda popular se subsanó en debida forma, con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES:

A partir de la vigencia de la Ley 1437 de 2011, quien acuda a la jurisdicción en ejercicio de la acción popular, debe cumplir con el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 144 y 161 ibídem, conforme al cual se deberá solicitar a la autoridad administrativa o al particular que ejerce funciones administrativas, adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado, so pena de resultar improcedente el ejercicio de la acción.

Para tal efecto, la entidad o el particular cuentan con el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud, para adoptar las medidas necesarias para conjurar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.

Con esta medida, la pretensión del legislador radica en que el accionante solicite directamente a la administración, la protección del derecho colectivo presuntamente violado, en aras de que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que al Juez Constitucional se acuda solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello¹.

Sin embargo, la reclamación previa podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, siempre que haya sido expresado y sustentado en la demanda y se acompañe de los medios probatorios idóneos y suficientes para acreditar dicha excepción.

A la sazón, el artículo 161 del CPACA, preceptúa:

“Requisitos Previos para Demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

[...]

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

(...)”.

Por tanto, de acuerdo con la norma en comento, constituye una carga procesal del actor popular, demostrar que existe un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable y sustentarlo en debida forma en la demanda, cuando pretenda relevarse del cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 144 del CPACA ².

Vista la demanda y los documentos que se aportan como medios de prueba, se advierte que la misma se limita a afirmar de manera general que la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca, ha vulnerado los derechos colectivos a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Auto del 5 de septiembre de 2013, Radicación No. 25000-23-41-000-2013-00358-01 (AP), Consejera Ponente: María Elizabeth García González.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 28 de enero de 2016, Radicación 19001233300020140004001, Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés.

respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; a los derechos de los consumidores y usuarios; comoquiera que las edificaciones de las Instituciones Educativas a su cargo, no cumplen con las normas técnicas y de infraestructura propias de su tipo, representando un peligro para la comunidad estudiantil.

Adicionalmente, el demandante señaló en el escrito de subsanación que es posible prescindir del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 del CPACA, por cuanto considera que existe un perjuicio irremediable *“... en lo referente a la protección de los usuarios, frente al uso regular y en situación de emergencia, para cualquier nivel de capacidad/discapacidad cognitiva y/o auditiva y aquí, esta condición, claramente no se da, poniendo en peligro permanente a los usuarios y funcionarios de la Institución Educativa Policarpa Salavarrieta - Obando. También se dice que la construcción como tal, está en violación a ciertas leyes y normas, lo cual va en contra de la accesibilidad de personas con movilidad reducida, siento esto, también un “peligro inminente”, en contra de los derechos e intereses colectivos, de los usuarios y de los trabajadores de la Institución Educativa Policarpa Salavarrieta - Obando”*.

Sin embargo, no basta la simple afirmación del actor popular para considerar la existencia de un perjuicio irremediable, al respecto, la Corte Constitucional de vieja data ha reiterado el alcance de este concepto, el cual se define en un caso concreto de acuerdo con la verificación de ciertos elementos objetivos a saber:

A). El perjuicio ha de ser inminente: que amenaza o está por suceder prontamente, esto es, tiende a un resultado cierto derivado de una causa que está produciendo la inminencia; B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, se debe precisar una medida o remedio de forma rápida que evite la configuración de la lesión; C) se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; y D) la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna³”.

Con base en lo anterior, resulta evidente que la carga procesal que debe cumplir el actor popular para soslayar el cumplimiento del requisito de procedibilidad del artículo 144 del CPACA, *“se circunscribe al deber de acreditar en debida forma, es decir, por los medios probatorios idóneos, que se está frente a una situación de tal magnitud que su continuación en el tiempo daría como resultado la concreción de un perjuicio que solo puede ser reparado en su integridad por la vía indemnizatoria puesto que no se puede remediar”⁴*.

Al respecto, observa el Despacho que de los argumentos de la demanda como del escrito de subsanación y de las pruebas allegadas, no se puede inferir la inminencia o amenaza del derecho al punto de la ocurrencia de un perjuicio irremediable y plausible como consecuencia de las deficiencias técnicas en la infraestructura educativa, máxime cuando, el accionante ni siquiera ha podido realizar las inspecciones técnicas y los peritajes a las edificaciones como ha sido su pretensión.

En efecto, es el propio demandante quien afirma que contrató un experto en normativas, construcción y en edificaciones en general, para que se sirva realizar

³ Corte Constitucional, Sentencia T-293 de 2011.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Auto del 15 de diciembre de 2016, Radicación 25000-23-41-000-2015-02355-01(AP), Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés.

un análisis ingenieril y normativo de las instalaciones de las instituciones educativas, el cual aún no ha podido realizar por la negativa de la entidad accionada a permitirle el acceso a las mismas, por lo que incurre en una evidente contradicción al afirmar que existe amenaza o riesgo de derechos colectivos, cuando aún no cuenta con una evaluación técnica o dictamen pericial que así lo determine.

Así las cosas, por cuanto la parte actora no subsanó las falencias de su demanda, en tanto no acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad, así como tampoco demostró la existencia de un peligro inminente o un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos por parte de la entidad demandada que lo eximiera de cumplir con el requisito de procedibilidad de la acción popular, este despacho dispondrá su rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR** la demanda instaurada por el señor YEBRAIL ALEJANDRO PARDO AYALA, en contra de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose.
- 3.-** En firme este proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa cancelación de la radicación en los sistemas de registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6724e80f7ac69aa9a1f5a9d556d9248fd0c883bd1a871245de4c91bdc088f72a
Documento generado en 14/07/2021 03:35:40 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>